



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-0004-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con solicitud de emplazamiento a la sociedad CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA efectuada por la parte ejecutante; asimismo, obra memorial en la que el representante legal de la ejecutada, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante, aporta citación por aviso del 292 del CGP, remitido a la sociedad accionada, informando que con está envió copia del mandamiento de pago, con base en lo cual solicita el emplazamiento de la ejecutada CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA, en los términos del Decreto 806 de 2020.

No obstante, no es viable acceder a lo solicitado, pues, pues, no puede perder de vista la parte actora que, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del CPTSS, el auto que libra mandamiento de pago debe notificarse personalmente mediante el envió de correo electrónico dirigido a la dirección destinada por la entidad demandada para tal fin, consignada certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, al que se anexe **copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos**, en el que además, se hagan las previsiones contenidas en las mencionadas normas, esto es, **que la notificación se entenderá surtida transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos, a partir de los cuales comenzará a correr el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente**; en consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la demandada CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA, de conformidad con los lineamientos mencionados.

Y es que si bien obra correo en el que el representante legal eleva solicitud de terminación por desistimiento tácito, la que desde ya se niega por cuanto en asuntos del trabajo y de la seguridad social no se aplica dicha figura procesal; cierto es que no es viable tener por notificada a la sociedad ejecutada por conducta concluyente, por cuanto, no se dan las previsiones del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral.

Notifíquese,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>020</u> Hoy <u>21 de febrero de 2022</u>. Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria
--

MMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Díaz

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d014850942f10373dc3d7e3f7612e8aa1bbce76b93563809676d5181ed8e**

Documento generado en 18/02/2022 08:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>